

Recurso de Revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00964/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00147/NAUCALPA/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Por este medio hago referencia a la respuesta a la solicitud de información con número 01990/NAUCALPA/IP/2016 de fecha 22 de agosto de 2016 suscrita por el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Mtro. Jorge Cajiga Calderón, mediante la cual se señaló lo siguiente: "Con relación al uso de suelo del inmueble que refiere; existe ingreso de Uso de Suelo N° LUS/867/2015, mediante oficio DGDUI/4292/2015 se hizo requerimiento de documentación, el cual no fue desahogado y con fecha 15 de julio de 2015, fue enviado al archivo de esta Dirección General de Desarrollo Urbano, dándose por no presentado". Atendiendo a lo anterior, considerando que según lo expuesto por el servidor público habilitado la licencia de uso de suelo solicitada es inexistente, por este

medio se solicita se proporcione la declaratoria de inexistencia correspondiente a la solicitud de información con número de folio 01990/NAUCALPA/IP/2016 de fecha 22 de agosto de 2016 a la que hace referencia los artículos 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Prórroga. De las constancias que integran el expediente electrónico que se resuelve se advierte que en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** notificó que el plazo para dar respuesta a la correspondiente solicitud del particular se había prorrogado por siete días sin que se denote que haya seguido las formalidades para tal efecto, ya que no se adjuntó el acuerdo por el que el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo para dar respuesta de acuerdo a lo que señala el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Respuesta. Con fecha seis de abril de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de del SAIMEX, misma que versa como sigue:

“Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO responsable de dar atención a su solicitud de información. PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 19 ÚLTIMO PÁRRAFO, 23 FRACCIÓN IV, 49 FRACCIÓN XIII Y 169 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA OBSERVACIÓN AL SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 01990/NAUCALPA/IP/2016 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2016 SUSCRITA POR EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD

DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN, EN LA QUE SE SOLICITA PROPORCIONE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE UNA LICENCIA DE USO DEL SUELO NÚMERO LUS/867/2015 OFICIO DGDUI/4292/2015 MEDIANTE EL CUAL SE HIZO REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN, EL CUAL NO FUE DESAHOGADO; FUNDAMENTADO EL MISMO EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: PRIMERA.- En fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, se presentó a través del sistema SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número 01990/NAUCALPA/IP/2016 mediante la cual solicitó le fuese entregado, lo siguiente: "Se solicita versión electrónica o impresión de la licencia Municipal de Uso de Suelo del inmueble marcado con el número 191 (ciento noventa y uno) sobre la avenida Bulevar de la Santa Cruz, en el fraccionamiento residencial de Boulevares, Naucalpan de Juárez, Estado de México, CP 53140. No se omite señalar que la información solicitada es pública de conformidad con lo expuesto por los artículos 71 fracción I inciso f) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". SEGUNDA.- Derivado de la referida solicitud de acceso a la información pública la ingeniera, arquitecta Nina Hermosillo Miranda, Directora General de Desarrollo Urbano, mediante oficio número DGDUI/CT/164/2016, le hizo saber al Jefe de Departamento de Licencias de Uso del Suelo, dependiente de la Dirección General de mérito de la solicitud de información, requiriéndole remitiera la misma a fin de atender lo solicitado. Siendo el caso que mediante oficio número DUYCS/215/2016 el Jefe de Departamento de Licencias de Uso del Suelo, informó lo siguiente: "...existe ingreso de Uso de Suelo N° LUS/867/2015, mediante oficio DGDUI/4292/2015 se hizo requerimiento de documentación, el cual no fue desahogado y con fecha 15 de julio de 2015, fue enviado al archivo de esta Dirección General de Desarrollo Urbano, dándose por no presentado" TERCERO.- Siendo que en fecha 6 de marzo de dos mil diecisiete, se recibió vía SAIMEX solicitud en los siguientes términos: "Por este medio hago referencia a la respuesta a la solicitud de información con número 01990/NAUCALPA/IP/2016 de fecha 22 de agosto de 2016 suscrita por el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Mtro. Jorge Cajiga Calderón, mediante la cual se señaló lo siguiente: "Con relación al uso de suelo del inmueble que refiere; existe ingreso de Uso de Suelo N° LUS/867/2015, mediante oficio DGDUI/4292/2015 se hizo requerimiento de documentación, el cual no fue desahogado y con fecha 15 de julio de 2015, fue enviado al archivo de esta Dirección General de Desarrollo Urbano, dándose por

no presentado". Atendiendo a lo anterior, considerando que según lo expuesto por el servidor público habilitado la licencia de uso de suelo solicitada es inexistente, por este medio se solicita se proporcione la declaratoria de inexistencia correspondiente a la solicitud de información con número de folio 01990/NAUCALPA/IP/2016 de fecha 22 de agosto de 2016 a la que hace referencia los artículos 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".(Sic) "...Atendiendo a lo anterior, considerando que según lo expuesto por el servidor público habilitado la licencia de uso de suelo solicitada es inexistente, por este medio se solicita se proporcione la declaratoria de inexistencia correspondiente a la solicitud de información con número de folio 01990/NAUCALPA/IP/2016 de fecha 22 de agosto de 2016 a la que hace referencia los artículos 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." De lo anteriormente establecido se puede determinar que derivado de la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número 01990/NAUCALPA/IP/2016 se requirió: "...versión electrónica o impresión de la licencia Municipal de Uso de Suelo del inmueble marcado con el número [REDACTED]

[REDACTED], Estado de México, CP 53140..." sin embargo de la información contenida en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano se desprende que si bien se tiene registrada una solicitud de licencia de uso del suelo con el número LUS/867/2015 para el inmueble ubicado [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, dentro del mismo se advierte la existencia del oficio DGDU/4292/2015 por el que se hizo requerimiento al solicitante de documentación faltante a su trámite, el cual no fue desahogado por lo que con fecha 15 de julio de 2015, el expediente fue enviado al archivo de esta Dirección General de Desarrollo Urbano, dándose por no presentado. Por lo que haciendo un análisis lógico jurídico de tales actuaciones se puede advertir con convicción que la Dirección General de Desarrollo Urbano no emitió la licencia de uso del suelo LUS/867/2015, por consecuencia es inexistente. Resulta de suma importancia establecer que en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los sujetos obligados sólo podrán otorgar información que administre, genere o haya generado en ejercicio de sus funciones siendo el caso que los solicitado en el asunto que nos ocupa no fue generado por lo que resulta improcedente otorgarlo al ser inexistente, por lo anteriormente establecido, fundado y motivado resulta procedente emitir el siguiente: A C U E

R D O PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por los numerales 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción IV y 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio Art. 12, 20 y 169 fracción II de la misma ley, se declara la INEXISTENCIA en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la información solicitada vía SAIMEX registrada bajo el expediente número 01990/NAUCALPA/IP/2016. SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al Instituto de Acceso a la Información Pública y datos personales del Estado de México y Municipios y del peticionario el contenido del presente acuerdo.” (Sic)

Anexos. EL Sujeto Obligado agregó dos archivos adjuntos que contienen el oficio DGDU/CT/0045/2017 emitido por el Subdirector Técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante el cual refiere adjuntar Proyecto de acuerdo en el que se declara la inexistencia del Uso de Suelo N° LUS/867/2015 y dos oficios que soportan la información, por ende el proyecto referido también se encuentra en el archivo adjuntado; por otro lado se adjuntó el oficio DUYCS/215/2016 emitido por el Jefe del Departamento de Uso y Control de Suelo mediante el cual indica que existe un ingreso de uso de suelo n° LUS/867/2015 en relación al inmueble ubicado en Av. Boulevard de la Santa Cruz # 191 Fraccionamiento Boulevares, empero mediante oficio DGDU/4292/2015 se hizo un requerimiento de documentación para dicho trámite que no fue desahogado por lo que en fecha 15 de julio de 2015, fue enviado al archivo teniéndose por no presentado.

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Se recurre la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a mi solicitud de acceso a información pública de fecha 6 de marzo de 2017 realizada vía SAIMEX, tramitada con el número de folio o expediente 00147/NAUCALPA/IP/2017. Lo anterior en el entendido de que el sujeto obligado proporcionó en la respuesta ofrecida información que no corresponde a la solicitada, en el entendido de que se le pidió "...la declaratoria de inexistencia correspondiente a la solicitud de información con número de folio 01990/NAUCALPA/IP/2016 de fecha 22 de agosto de 2016 a la que hace referencia los artículos 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", siendo el caso que ésta proporcionó un proyecto de acuerdo por medio del cual apenas se sometió al Comité de Transparencia del Ayuntamiento se declarase la inexistencia de la información solicitada en el año 2016, lo cual no es lo solicitado ni cumple con las formalidades que una declaratoria de inexistencia debe contener: a saber, ser suscrita por todos los integrantes del Comité de Transparencia respectivo, independientemente de las demás que se desprenden de los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México. Al obrar así, violó en mi perjuicio el derecho genérico de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, ambos contenidos en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD 1. El día 6 de marzo de 2017 realicé una solicitud de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud a la cual se le asignó el número de folio o expediente 00147/NAUCALPA/IP/2017. En ésta señalé lo siguiente: "Por este medio hago referencia a la respuesta a la solicitud de información con número 01990/NAUCALPA/IP/2016 de fecha 22 de agosto de 2016 suscrita por el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Mtro. Jorge Cajiga Calderón, mediante la cual se señaló lo siguiente: "Con relación al uso de suelo del inmueble que refiere; existe ingreso de Uso de Suelo N° LUS/867/2015, mediante oficio DGDUI/4292/2015 se hizo requerimiento de documentación, el cual no fue desahogado y con fecha 15 de julio de 2015, fue enviado al archivo de esta Dirección General de Desarrollo Urbano, dándose por

no presentado". Atendiendo a lo anterior, considerando que según lo expuesto por el servidor público habilitado la licencia de uso de suelo solicitada es inexistente, por este medio se solicita se proporcione la declaratoria de inexistencia correspondiente a la solicitud de información con número de folio 01990/NAUCALPA/IP/2016 de fecha 22 de agosto de 2016 a la que hace referencia los artículos 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.". La modalidad seleccionada para la entrega de información fue a través del SAIMEX. 2. El 28 de marzo de 2017 se me notificó vía SAIMEX que se le otorgó a la autoridad municipal una prórroga para cumplimentar con la solicitud. 3. Pese a lo anterior, el día 6 de abril de 2017 se me notificó la respuesta del sujeto obligado, siendo el caso que se adjuntaron dos documentos: el primero consistente en el oficio DUYCS/215/2016 de fecha 11 de agosto de 2016, mediante el cual se informa que no existe licencia de uso de suelo emitida para el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, [REDACTED]; el segundo consistente en el oficio DGDUI/CT/0045/2017 de fecha 5 de abril de 2017, así como de su anexo, mediante el cual se adjunta el proyecto de la declaratoria de inexistencia de la licencia de uso de suelo emitida para el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, [REDACTED] El proyecto de merito no está firmado ni cumple con ningún tipo de formalidad contemplada para los actos administrativos según el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México. Tampoco cumple con los elementos básicos que deben cumplir esta clase de declaratorias, según lo expuesto por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber: - Haber sido emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado (el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, debiendo ser patentes los nombres y firmas autógrafas de dichos miembros del comité, según se desprende de los artículos 138 fracción II de la Ley General citada y 1.8 fracciones I y VI del Código mencionado. - Contener los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo. - Señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. - Señalar al servidor público responsable de contar con la misma. Incluso, el sujeto obligado llega a tener el descaro de presentar el documento con la leyenda "PROYECTO DE ACUERDO..." como respuesta a la solicitud de información del suscrito, citando los preceptos jurídicos que según él dan origen a la declaratoria de inexistencia "propuesta", pero sin cumplimentar todos los demás elementos antes referidos que debe contener este

tipo de declaratorias. En otras palabras: el sujeto obligado presenta un vil proyecto de un documento como si se tratase de un documento original, lo cual hace pensar que pretende pasarse de listo al pretender sorprender al hoy solicitante con un documento sin valor jurídico alguno como si se tratase de un acto administrativo que goza de validez, apostando por la falta de conocimientos jurídicos del usuario del SAIMEX, obrando de mala fe en su actuar. Aunado a lo anterior, surge la pregunta: ¿para qué solicitó una prórroga al plazo original proporcionado para que emitiera su respuesta si, de todos modos, no cumplió proporcionando la información solicitada? Lo único que hizo con ello fue hacer perder al hoy recurrente tiempo valioso. DENUNCIA ADJUNTA Atendiendo a lo expuesto en los artículos 3 fracción XVI, 29, 30 fracción II, 37, 42 fracción XVIII, 206 fracción I y 207 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones XXV y XLI, 111, 113, 114 fracción I, 118, 119 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 42 fracción I y XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se solicita que, aunado a la tramitación del presente medio de impugnación, se dé trámite de la presente denuncia por incumplimiento del servidor público que resulte responsable de haber proporcionado la presente respuesta que claramente no cumple con los parámetros legales necesarios, o dicho de otra manera: con las formalidades esenciales del procedimiento respectivo, pretendiendo sorprender con ello al ahora recurrente, haciéndole perder tiempo y recursos para la actual tramitación del presente medio de impugnación. Así, en razón de los requisitos señalados por los artículos 112, 113, 114 fracción I y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente: A) Junto con el medio de impugnación que nos ocupa, se hace llegar por esta misma vía la presente denuncia a ese H. Instituto (artículo 112 fracción I de la citada Ley). B) El nombre del servidor público denunciado es el sujeto obligado de la Dirección General de Desarrollo Urbano que emitió la respuesta a la solicitud de información que aquí se impugna, a saber: el Subdirector Técnico de la referida Dirección General, Lic. Ramón Gómez Mora. C) La descripción clara y precisa del incumplimiento deriva de lo contenido en los numerales 1 a 3 de este recurso de revisión (artículo 113 fracción II de la citada Ley). D) Se proporciona la siguiente dirección de correo electrónico: vecinosboulevares@yahoo.com.mx (artículo 113 fracción III de la citada Ley). E) La denuncia se presenta vía electrónica adjunta al recurso de revisión que se tramita, en el presente formato libre (artículos 114 fracción I y 115 de la citada Ley). No se omite señalar que el artículo 207 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala: Artículo 207. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por los Organismos garantes, según corresponda y, en su caso,

conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción. Se proporcionan las dos documentales públicas adjuntas a este recurso como prueba de lo denunciado, las cuales consisten en la solicitud de acceso a información pública de fecha 6 de marzo de 2017, realizada vía SAIMEX, tramitada con el número de folio o expediente 00147/NAUCALPA/IP/2017, así como de la respuesta que recayó a esta solicitud que involucra los dos documentos referidos en el numeral 3 de este escrito. Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito a ese H. Instituto: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente recurso de revisión. SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, se ordene a la autoridad competente que responda como es debido mi solicitud de acceso a información pública de fecha 6 de marzo de 2017, tramitada con el número de folio o expediente 00147/NAUCALPA/IP/2017, cumplimentando a cabalidad y de forma íntegra todos y cada uno de los elementos que debe contener la declaratoria de inexistencia solicitada. TERCERO.- Se dé seguimiento al cumplimiento de la resolución que se emita, a fin de que ésta sea cabalmente cumplida. Para estos efectos, se proporcione un medio de comunicación mediante el cual se pueda reportar cualquier anomalía en su cumplimiento. CUARTO.- Dar copia de traslado a fin de que el área competente de ese Instituto inicie las averiguaciones vinculadas con la denuncia aquí adjunta, la cual cumple con todas las formalidades señaladas en la Ley.” (sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00964/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

6. Admisión del recurso de revisión: En fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

7. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes en el presente recurso de revisión, fueron omisas en emitir manifestación alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

8. Cierre de instrucción. En fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir

los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha seis de abril de año dos mil diecisiete y el solicitante presentó recurso de revisión el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, esto es al octavo día hábil siguiente de aquél en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días ocho, nueve, quince y dieciséis de abril por haber sido sábados y domingos así como los días comprendidos del diez al catorce de abril de dos mil diecisiete, por ser considerados días inhábiles de acuerdo al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento. De manera preliminar se destaca que esté Órgano Garante se encuentra impedido para llevar a cabo el estudio del fondo del presente recurso de revisión, en razón de la materia de la solicitud de información, para lo cual es propicio hacer alusión a la supletoriedad de las leyes.

Así se resalta, que los *artículos supletorios* reflejan lo que falta en una ley, que se encuentra incompleto o deficientemente regulado sobre cierto aspecto, por lo que es

necesario precisar que ley ha de aplicarse, de lo contrario no se sabría con certeza cuál invocar. El propósito de la supletoriedad de la ley es simplificar una cuestión compleja con la aplicación de la legislación a la que se remite, ya que se presume la existencia de una laguna en el ordenamiento jurídico que remite.¹

Es así, derivado de que la insuficiencia de la legislación no es motivo para que un órgano jurisdiccional deje sin resolver las controversias planteadas, por lo que ha de buscarse la ley aplicable para suplir la deficiencia; considerándose adecuado que las normas jurídicas prevean cuál es la legislación supletoria y los supuestos relacionados con la materia a regular. Sirve de sustento la jurisprudencia 1.3o.A.J/19 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997, cuyo texto es el siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la

¹ Muro Rufz, Eliseo. *Algunos elementos de técnica legislativa*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, [citado 09/06/2016], formato PDF, disponible en internet <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2149/6.pdf> ISBN 970-32-3453-4

regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

(Énfasis añadido)

Una vez precisado lo anterior, es que se considera indispensable aludir al contenido literal del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

Del precepto en cita se advierte que este Órgano Garante tiene la posibilidad de acudir al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como normatividad supletoria a lo previsto por la Ley de Transparencia de la Entidad, por cuanto hace a la tramitación del recurso de revisión; es decir, se está en aptitud de acudir a la legislación administrativa ante la posibilidad de que exista una omisión dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local, que no permita resolver de manera adecuada y congruente los recursos de revisión.

En dichas circunstancias, se considera que existen elementos suficientes para sustentar la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del

Estado de México, para resolver el asunto que nos ocupa, ya que se actualizan los siguientes supuestos²:

- a. La Ley de Transparencia a suplir establece expresamente esa posibilidad, indicando el Código que puede aplicarse supletoriamente.
- b. La Ley a suplir no contempla la institución o la cuestión jurídica que pretende aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndola, no la desarrolla o la regula deficientemente.
- c. Esa omisión hace necesario la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para solucionar el problema jurídico planteado.
- d. El Código a aplicar supletoriamente no contraría la Ley de Transparencia, sino es congruente con sus principios y con las bases que la rigen.

La actualización de dichos elementos deriva de que dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, de manera expresa dentro de su artículo 195 se establece la aplicación supletoria del Código Administrativo del Estado de México, empero dicha aplicación versa únicamente respecto a la tramitación de los recursos de revisión, circunstancias que si bien se encuentran reguladas dentro de la Ley referida, cierto es también que para el caso

² SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Época: Décima Época Registro: 2003161 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Materia(s): Constitucional Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.) Página: 1065

en particular, resulta indispensable la supletoriedad, dado que la propia naturaleza del recurso de revisión anotado al rubro así lo exige.

Además de que existe clara necesidad de aplicar de manera supletoria el Código Adjetivo en Materia Administrativa, ya que si bien es cierto que dentro de la Ley de Transparencia Local se contienen causales de improcedencia y sobreseimiento; cierto es también que dentro de las mismas no se logra adecuar el caso en concreto para decretar el sobreseimiento correspondiente pero ello resulta necesario para resolver de manera adecuada el recurso de revisión en análisis en razón de lo que se explica a continuación.

El entonces solicitante, requirió al Sujeto Obligado le entregara en esencia una declaratoria de inexistencia correspondiente a la ausencia de una licencia de uso de suelo respecto de un inmueble que se anunció en una respuesta a una solicitud de acceso a la información formulada por el particular anteriormente.

De tal tesitura, el presente medio de impugnación es improcedente, en atención a que este Órgano Garante advierte que en fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis el hoy recurrente ingresó una solicitud de acceso a la información con folio 01990/NAUCALPA/IP/2016 al Sujeto Obligado también del presente asunto en la que requirió la *"versión electrónica o impresión de la Licencia Municipal de Uso de Suelo del inmueble marcado* [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, [REDACTED]

[REDACTED] "(sic), misma a la que le recayó respuesta en fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual como el mismo particular lo indicó en su solicitud de

información motivo del presente recurso de revisión, se le contesto que *"existe ingreso de Uso de Suelo N° LUS/867/2015, mediante oficio DGDUI/4292/2015 se hizo requerimiento de documentación, el cual no fue desahogado y con fecha 15 de julio de 2015, fue enviado al archivo de esta Dirección General de Desarrollo Urbano, dándose por no presentado"* (sic); luego, al no haber recurrido dicha respuesta el particular, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez tuvo por concluida la referida solicitud de información en fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis.

De tal manera que la falta de impugnación del recurrente de la respuesta que se le dio a su solicitud anterior, se traduce en el consentimiento tácito de la misma, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación las respuestas que nos fueron impugnadas en los tiempos legales establecidos y menos ahí se puede dar cabida a que la impugnación se pretenda hacer mediante una solicitud de información diversa a la que haya dado motivo a la respuesta consentida; en otras palabras si en su momento y mediante la vía legal idónea no se expresaron motivos de disenso, se infiere un consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o

modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

De igual manera robustece el argumento anterior la tesis aislada II.2o.C.43 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, julio de 1999, Novena Época con número de registro 193675, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS).

Conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos; sin embargo, para que esta causal de improcedencia se actualice es necesario: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en un proveído que ordena se proceda a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil, la cual ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, aquél sólo es una consecuencia necesaria de la resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello hace improcedente el juicio de amparo en su contra, por surtirse la causal invocada, lo que amerita sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO."

De la tesis citada podemos advertir que de los actos consentidos se pueden derivar otros, que por devenir de aquellos su impugnación es improcedente; siendo necesario que entre el acto reclamado y el acto consentido anterior exista una relación de causa a efecto y que el acto reclamado no se impugne por vicios propios, supuestos que se materializan en el presente asunto puesto que la respuesta impugnada en el presente recurso de revisión es consecuencia de la respuesta que

se dio a la solicitud 01990/NAUCALPA/IP/2016, ya que si en la mencionada solicitud no se hubiera aludido a una inexistencia de la licencia de uso de suelo la solicitud de información que nos ocupa no hubiera versado sobre la petición de una declaratoria de inexistencia, lo cual al no haberse entregado trajo como consecuencia la impugnación motivo del presente recurso; entonces es evidente que existe una consecuencia, legal, forzosa y directa con la respuesta no impugnada; y por otro lado es claro que la impugnación en el presente asunto versa esencialmente sobre la aludida inexistencia no declarada formalmente, expresada en la respuesta no impugnada; o sea, se impugnan los mismos *vicios* que en su caso se debieron hacer valer frente a la respuesta dada a la solicitud 01990/NAUCALPA/IP/2016.

De tal manera que es evidente que la pretendida solicitud de acceso a la información pública causa del recurso que nos ocupa es improcedente por devenir de un acto sobre el cual no expresó agravio alguno bajo los medios y tiempos establecidos para hacer valer dicho derecho.

En dichas circunstancias, y en estricta observancia al contenido del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que se aplica de manera supletoria el artículo 195 fracción IV en relación con el diverso 196 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que de manera literal prevén:

"Artículo 195.- Es improcedente el recurso:

IV. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto..."

"Artículo 196.- Será sobreseído el recurso cuando:

II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso..."

De dichos preceptos se desprende que el medio de controversia será sobreseído cuando durante la tramitación del procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia, lo cual nos remite de manera particular, a la causal que alude a que es improcedente el recurso contra actos consentidos tácitamente entendiéndose por ellos los no impugnados en los plazos señalados para tal efecto.

Y es que, para la impugnación a la respuesta que fuera emitida por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y que funge como precedente a la presente resolución, el recurrente contó con el término de *quince días hábiles* para controvertirla, mediante el recurso de revisión, plazo que es evidente que feneció, pues el mismo transcurrió del veintitrés de agosto al doce de septiembre del dos mil dieciséis, exceptuando de dicho cómputo los días que corresponden a sábados y domingos por ser días inhábiles.

Además es importante resaltar que la improcedencia también deriva de la naturaleza de la atención al derecho de acceso a la información pública, es decir para la satisfacción del derecho de acceso a la información pública es necesario que los Sujetos Obligados entreguen a los solicitantes, los documentos que obren en sus archivos que contengan la información que es de interés de los particulares; o sea que los documentos a entregar o acceder necesariamente debieron ser generados con anterioridad a la fecha de la solicitud de información de que se trate, para que puedan encontrarse en sus archivos, ya que los Sujetos Obligados no se están

constreñidos a generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de responder a las solicitudes de información³.

Luego entonces es evidente que en el caso el recurrente pretende que se genere un documento, o sea una declaratoria de inexistencia, lo cual no constituye la esencia del derecho de acceso a la información pública, pues se insiste que los documentos a solicitar deben encontrarse ya en los archivos del Sujeto Obligado y no así ser generados para su satisfacción.

Así también, se estima trascendente referir, a fin de que no se estime que se deja en estado de indefensión al particular, que incluso si el mismo hubiera requerido una declaratoria formal de inexistencia como impugnación a la respuesta de su solicitud primigenia, la misma se hubiera estimado innecesaria por parte de este Órgano Garante ya que es de destacar que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: 1) la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; y 2) que el Sujeto Obligado debió de haber

³ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."

Dicho de otro modo solamente cuando se tiene la certeza de la existencia previa de la información porque debió haberse generado en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado de que se trate; o cuando debió ser obligatorio generarla y no se hizo en incumplimiento a la norma que prevé dicha obligación procede una declaratoria formal de inexistencia mediante acuerdo que emita el Comité de Información del Sujeto Obligado; sin embargo en el caso de facultades potestativas, es decir de aquellas que se pueden ejercer o no, ya sea

porque es necesario la petición del interesado o porque se requiere del acontecimiento de un hecho; como en el caso de la expedición de una licencia que necesita la solicitud del interesado y el cumplimiento de requisitos para que se pueda expedir; no es necesario emitir la declaratoria de inexistencia pues dicho supuesto de hecho no se ubica en las hipótesis para tener que emitirla.

Siendo suficiente lo anterior para denotar que se está en imposibilidad de realizar el análisis de las cuestiones de fondo que fueron planteadas por el recurrente.

En este orden de ideas y considerado el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia invocada prevista en la norma supletoria, siendo que ésta no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia, es clara la notoria y manifiesta improcedencia del presente recurso de revisión.

Finalmente y sin que se estime que se analizan los motivos de inconformidad, dentro de los mismos el recurrente hizo referencia a una denuncia adjunta por el incumplimiento del servidor público que resulte responsable de haber proporcionado la respuesta dada a su solicitud de información, haciendo alusión a artículos de la Ley de Transparencia Local que si bien refieren a un procedimiento de denuncia, lo cierto es que dicha denuncia procede por el incumplimiento a la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la misma Ley, no así por inconsistencias o transgresiones derivadas de las respuestas otorgadas a las solicitudes de acceso a la información; además que en el caso, estimar procedente la

denuncia sería tanto como aceptar que la respuesta transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente lo que sería contrario al argumento utilizado para determinar el sobreseimiento anunciado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00964/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el considerando TERCERO de esta Resolución.

Segundo. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de Revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VERGARA; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00964/INFOEM/IP/RR/2017.